

Recurso de revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada ponente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de  
Huixquilucan

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00207/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01597/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Por este medio me permito solicitar todos los avisos de privacidad de el sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman, así mismo el documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos. No se debe dejar de lado que muestre documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos ; por último se debe establecer el documento comprobatoria de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad. Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza..*

*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; l" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX**

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

*"HUIXQUILUCAN, México a 24 de Enero de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01597/HUIXQUIL/IP/2016

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01597/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Por este medio me permito solicitar todos los avisos de privacidad de el sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman, así mismo el documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos. No se debe dejar de lado que muestre documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos ; por último se debe establecer el documento comprobatoria de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad. Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:.. XIV. Asegurar la protección de los datos*

*personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; l."(sic) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, le da respuesta al solicitante haciéndole saber que el aviso de privacidad del Municipio de Huixquilucan se encuentra en la página de internet del mismo, el cual es el siguiente [http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso\\_de\\_privacidad\\_2016.pdf](http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf). Cabe mencionar esta unidad de transparencia así como el Municipio de Huixquilucan han realizado las actualizaciones como lo marca el artículo 24 de la legislación aplicable. Por último informo que se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos de todo el Municipio, lo anterior aplicando rigurosamente la legislación aplicable a este tema. No omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.*

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ" (sic)

**III.** Inconforme con la respuesta, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00207/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“ES UNA RESPUESTA COMPLETAMENTE INFUNDADA Y A SIMPLE VISTA SIN NINGUNA MOTIVACIÓN, YA QUE NO DEMUESTRA TENER NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER AVISO DE PRIVACIDAD, ASÍ MISMO SIN NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER CREADA BASES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y POR ÚLTIMO, NO DEMUESTRAN TENER NINGUN TIPO DE SEGURIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FISICO O DE CUALQUIER OTRO MEDIO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO TENGA A BIEN PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MUNICIPIO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ENUMERADAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).” (sic)*

IV. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso EL RECURRENTE realizará

manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado *"INFORME JUSTIFICADO 0207, 01597.pdf"*, como se aprecia a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

---

**Bienvenido:**

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 01597/HUIXQUIL/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 00207/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 0207, 01597.pdf		22/02/2017

---

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [salmex@infoem.org.mx](mailto:salmex@infoem.org.mx) Tel 01 800 8210411 (01 722) 2261680, 2261683 ext 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico *"INFORME JUSTIFICADO 0207, 01597.pdf"*, no se puso a disposición de **EL RECURRENTE**, en razón de que no

se encontraban dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, cabe señalar que el citado documento contiene lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00207/INFOEM/IP/RR/2016  
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
INFORME JUSTIFICADO

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso b), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe justificado sobre el Recurso de Revisión número 00207/INFOEM/IP/RR/2016, exponiendo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Que en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 01597/HUIXQUIL/IP/2016.
2. Posteriormente, en veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis, por conducto de la Unidad de Transparencia, fue contestada la solicitud.
3. Por último, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado:

*"LAS RESPUESTAS REMITIDA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)*

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden lo subsecuente:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el análisis de la solicitud y la contestación de la misma, todo lo anterior en el tiempo procesal oportuno



2016-2018  
**Huixquilucan**

Gobernando Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 01576/HUIXQUIL/1P/2016:

*"Por este medio me permito solicitar todos los avisos de privacidad de el sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman, así mismo el documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos. No se debe dejar de lado que muestre documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos ; por último se debe establecer el documento comprobatoria de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad. Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; l." (sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretenda hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente:

*"ES UNA RESPUESTA COMPLETAMENTE INFUNDADA Y A SIMPLE VISTA SIN NINGUNA MOTIVACIÓN, YA QUE NO DEMUESTRA TENER NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER AVISO DE PRIVACIDAD, ASÍ MISMO SIN NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER CREADA BASES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y POR ÚLTIMO, NO DEMUESTRAN TENER NINGUN TIPO DE SEGURIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FÍSICO O DE CUALQUIER OTRO MEDIO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO TENGA A BIEN PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MUNICIPIO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ENUMERADAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)." (sic)*

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad fueron estudiadas por esta Unidad de Transparencia rectificando que el contenido de la información entregada al solicitante hoy recurrente, fue apegada a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, así como del Comité de Información Municipal para dar entrega a la información requerida que el recurso debe de ser desechado por improcedente ya el recurrente impugna y da razones de las misma basada en la veracidad de la información, lo expuesto violentando el artículo en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios al ser aceptado el recurso de revisión. De igual manera el recurrente ataca el formato de la entrega, por lo que evidencia al recurrente por el aiente conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios ya que la misma en su artículo 12 señala



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

que el Sujeto Obligado está obligado a generarla, resumirla, efectuar calculo alguno o practicar investigaciones, por lo que esto la razones de este acto impugnado quedan sin efecto a la vista de esta Unidad. Por último se le informa tanto al recurrente como al Instituto que en conjunto con diferentes áreas se están construyendo nuevas y mejores herramientas de seguridad, así como mecanismo de resguardo de la información ya que anteriores administraciones fueron omisas en la modernización y construcción de dichos mecanismos obligados por la ley.

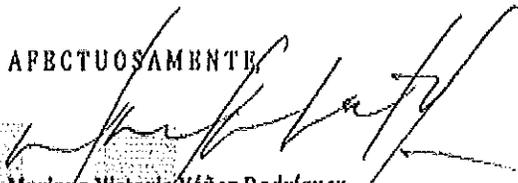
Por lo anterior expuesto es necesario señalar que en ningún momento esta Unidad de Transparencia violó los derechos del solicitante, ya que esta Unidad a mi cargo se dirige en todo momento a pegado a derecho entendiendo que es nuestra función es seguir lo que mandata la Ley aplicable a este recurso de revisión sin dejar aun nuestra Constitución Federal y Local, los tratados Internacionales firmados por nuestro país, así como todas las norma aplicables a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que sirva dicho Informe justificado como muestra de apego a derecho del actuar de esta Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el Informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AFECTUOSAMENTE

  
Mariana Victoria Yáñez Rodríguez  
Titular de la Unidad de Información.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que

formuló la solicitud de información pública número 01597/HUIXQUIL/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, de la misma forma no se contempla el día seis de febrero de la presente anualidad por suspensión de labores en términos del artículo 3 fracción X de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el ocho de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los términos legales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IX y XIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que en la parte aplicable al presente, regulan:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

...

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*

*..." (sic)*

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue información en un formato no accesible, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada al **RECURRENTE** a su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

- a) *Todos los avisos de privacidad del sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman;*
- b) *Documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos;*
- c) *Documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos;*
- d) *Documento comprobatorio de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad.*

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*“...que el aviso de privacidad del Municipio de Huixquilucan se encuentra en la página de internet del mismo, el cual es el siguiente [http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso\\_de\\_privacidad\\_2016.pdf](http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf). Cabe mencionar esta unidad de transparencia así como el Municipio de Huixquilucan han realizado las actualizaciones como lo marca el artículo 24 de la legislación aplicable. Por último le informo que se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos de todo el Municipio, lo anterior aplicando rigurosamente la legislación aplicable a este tema. No omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (sic)*

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“ES UNA RESPUESTA COMPLETAMENTE INFUNDADA Y A SIMPLE VISTA SIN NINGUNA MOTIVACIÓN, YA QUE NO DEMUESTRA TENER NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER AVISO DE PRIVACIDAD, ASÍ MISMO SIN NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE TENER CREADA BASES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y POR ÚLTIMO, NO DEMUESTRAN TENER NINGUN TIPO DE SEGURIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FÍSICO O DE CUALQUIER OTRO MEDIO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO TENGA A BIEN PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MUNICIPIO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ENUMERADAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE*

*MEXICO Y MUNICIPIOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES)." (sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado anexó el archivo electrónico denominado "INFORME JUSTIFICADO 0207, 01597.pdf", en el cual de manera medular confirmó su respuesta.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que el aviso de privacidad del Municipio de Huixquilucan se encuentra en su portal de internet oficial, el cual, puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica [http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso\\_de\\_privacidad\\_2016.pdf](http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf). Cabe mencionar que esta Unidad de Transparencia, así como el Municipio de Huixquilucan han realizado las actualizaciones como lo marca el artículo 24 de la legislación aplicable; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

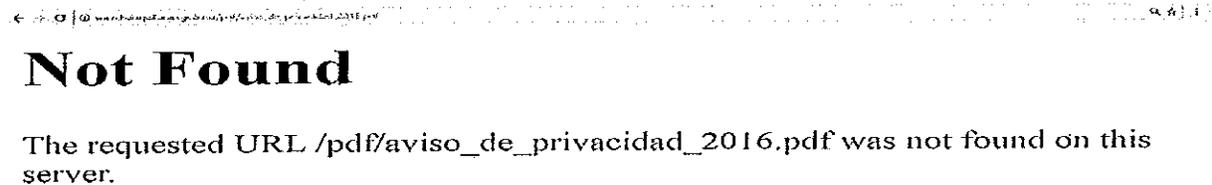
Atento a lo anterior, éste Órgano Garante, considera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, tal y como se aprecia del comparativo de lo solicitado por **EL RECURRENTE** con lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	CUMPLE/ NO CUMPLE
a) Todos los avisos de privacidad del sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman;	<i>el aviso de privacidad del Municipio de Huixquilucan se encuentra en la página de internet del mismo, el cual es el siguiente <a href="http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf">http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf</a>.</i>	No
b) Documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos;	<i>se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos de todo el Municipio, lo anterior aplicando rigurosamente la legislación aplicable a este tema.</i>	No
c) Documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos;	<i>Cabe mencionar esta unidad de transparencia así como el Municipio de Huixquilucan han realizado las actualizaciones como lo marca el artículo 24 de la legislación aplicable.</i>	No

<p>d) Documento comprobatoria de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad.</p>	<p><i>se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos de todo el Municipio, lo anterior aplicando rigurosamente la legislación aplicable a este tema.</i></p>	<p>No</p>
---	--	-----------

Por lo que respecta al requerimiento identificado con el inciso a) consistente en *todos los avisos de privacidad del sujeto obligado y de cada una de las áreas que lo conforman*, ante esto, EL SUJETO OBLIGADO manifestó en su respuesta entre otras cosas que “... *el aviso de privacidad del Municipio de Huixquilucan se encuentra en la página de internet del mismo, el cual es el siguiente [http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso\\_de\\_privacidad\\_2016.pdf](http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf)...*”

Ante tales declaraciones, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del RECURRENTE procedió a verificar si en el citado link [http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso\\_de\\_privacidad\\_2016.pdf](http://www.huixquilucan.gob.mx/pdf/aviso_de_privacidad_2016.pdf) se encontraba la información solicitada, obteniendo que no es posible ingresar al link remitido por el SUJETO OBLIGADO, como a continuación se ilustra:



Por lo cual, se advierte que en cuanto a este punto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del aviso de privacidad del Municipio y de cada una de las áreas que lo conforman.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos de los incisos b) y c) *Documento que acredite la creación, modificación y en su caso la supresión de las bases de datos,* y el *Documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos.*

En razón de lo anterior, se procede a analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la misma colma el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por lo que resulta necesario señalar que éste refirió en su respuesta *"...esta unidad de transparencia así como el Municipio de Huixquilucan han realizado las actualizaciones... se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos de todo el Municipio, lo anterior aplicando rigurosamente la legislación aplicable a este tema..."* lo que éste Instituto determina que no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en atención a lo siguiente.

En este sentido conviene apuntar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información solicitada, sino por el contrario refiere que se están construyendo y mejorando los mecanismos para salvaguardar y tener bajo resguardo las bases de datos.

En esta tesitura, se citan los artículos 4 fracciones III y XXIV, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*III. Base de Datos: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;*

*XXIV. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado;*

*Artículo 49.- Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.*

*Artículo 50.- La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:*

*I. Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;*

*II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberán incluir en el registro, los datos previstos en el artículo 52;*

*III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción; y*

*IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación."*

De los preceptos legales insertos se obtiene que la base de datos es el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso; y el sistema de datos personales, es el conjunto ordenado de datos personales contenidos en los archivos de un **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado es conveniente citar lo que establecen al respecto, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus numerales siguientes:

*"Artículo 2. La creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales por parte de cada Sujeto Obligado sólo podrá efectuarse mediante acuerdo de su titular o del Comité de Información, debidamente fundado y motivado. Dicho acuerdo será notificado al Instituto dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la realización de dicho acto.*

De lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados, para la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, sólo se podrán hacer mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado de su titular o del Comité de Información.

Asimismo, los citados Lineamientos, establecen los requisitos que deben de contener el Acuerdo de creación, modificación y supresión, en los numerales 4, 5 y 6, que se citan a continuación:

*"Artículo 4. El acuerdo de creación de sistemas de datos personales deberá contener:*

- I. La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable; así como la descripción de su finalidad y usos previstos;*
- II. El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, estableciendo el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) y su procedimiento de obtención (formulario, internet, transmisión electrónica, etcétera);*
- III. Las cesiones de datos previstas, señalando, en su caso, los destinatarios o categorías de los destinatarios;*
- IV. La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como del cargo del responsable;*
- V. Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Información ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y*

*oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales;*

*VI. La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto), y*

*VIII. El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.*

*Artículo 5. El acuerdo mediante el cual se determine la modificación de un sistema de datos personales deberá señalar los cambios producidos en cualquiera de las fracciones a las que se refiere el numeral anterior de estos Lineamientos.*

*Todo acuerdo de modificación que afecte la integración y tratamiento de un sistema de datos personales deberá ser notificado al Instituto, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la realización de dicho acto.*

*Artículo 6. En caso de que el Sujeto Obligado determine la supresión de un sistema de datos personales, el acuerdo correspondiente deberá ser notificado al Instituto dentro del término de 10 días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.*

*En los acuerdos que se emitan para la supresión de sistemas de datos personales, habrá de establecerse el destino que vaya a darse a los datos contenidos en ellos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.*

*La supresión de los sistemas de datos personales no procederá cuando exista una previsión expresa en una Ley que exija su conservación.*

De lo transcrito se advierte que el acuerdo de creación, debe de contener entre otros datos, la identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable; así como la descripción de su finalidad y usos previstos; el origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, estableciendo el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) y su procedimiento de obtención (formulario, internet, transmisión electrónica, etcétera); las cesiones de datos previstas, señalando, en su caso, los destinatarios o categorías de los destinatarios; identificación de la Unidad

Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como del cargo del responsable; domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Información ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales; da indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto), y el tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema. Así como en el acuerdo mediante el cual se determine la modificación de un sistema de datos personales deberá señalar los cambios producidos y en el de supresión habrá de establecerse el destino que vaya a darse a los datos contenidos en ellos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento relativo al *Documento por el cual los titulares de las áreas y la titular de la unidad de transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos*; en este sentido conviene apuntar que como ya quedo establecido en líneas anteriores, los Sujetos Obligados están compelidos a la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales, mediante la emisión de un acuerdo respectivo, asimismo, es factible citar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su numeral 52, que se cita a continuación:

*“Artículo 52.- Los sujetos obligados deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:*

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo la base de datos;*
- II. La denominación de la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento;*
- III. El nombre y cargo del responsable y los usuarios;*

- IV. *La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento;*
- V. *La finalidad del tratamiento;*
- VI. *La forma de recolección y actualización de datos;*
- VII. *El destino de los datos y personas físicas o jurídicas colectivas a las que pueden ser transmitidos;*
- VIII. *El modo de interrelacionar la información registrada;*
- IX. *La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;*
- X. *El tiempo de conservación de los datos; y*
- XI. *Las medidas de seguridad.*

*Dicha información será publicada en el sitio de Internet del Instituto y deberá actualizarse semestralmente, por la Unidad de Información de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Instituto.*

De lo anterior, se advierte y es de subrayar que existe la fuente obligacional de los Sujetos Obligados sobre la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales; así como de informar a éste Instituto sobre los sistemas de datos personales que posee.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que el registro del sistema de base de datos de mérito, constituye materia de publicación en el sitio de internet de éste Órgano Garante; el cual se ha de actualizar semestralmente por la Titular de la Unidad de Información.

Se debe agregar que, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece cuales son los principios en materia de protección de datos personales, siendo éstos, los de licitud, consentimiento, información, calidad finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, y en el caso que nos ocupa es pertinente analizar el principio de calidad, que se refiere a:

*“Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.”*

De lo que se desprende que, el principio de calidad obliga al responsable de la base de datos por un lado a recabar en forma veraz y correcta los datos personales, sobre todo cuando estos no provengan directamente del interesado, y por otro lado a mantener actualizada la información durante el tiempo que dure el tratamiento.

Cabe agregar, que la Ley de Protección de datos, define al responsable como el servidor público que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento, el contenido y la finalidad de los sistemas de datos personales que custodia.

Por lo tanto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de la creación, modificación y supresión de los sistemas de datos personales, así como realizar las actualizaciones semestralmente, por lo que se actualizan los supuestos señalados en los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de*

*las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados**

*a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Bajo esas consideraciones, se tiene que de acuerdo a los principios de *presunción de existencia y generador de información*, EL SUJETO OBLIGADO posee y genera la información requerida por el particular.

*El Principio de presunción de existencia*, consiste en: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte el *Principio generador de información*, consiste en: la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Del mismo modo, y en razón de que EL RECURRENTE se basa en obtener el *documento* en donde conste, es pertinente definirlo.

En primera instancia cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.*

*(Énfasis añadido)*

Del mismo modo, conviene señalar, lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe entender por Documento, teniéndose que:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

De lo que se advierte que los documentos, pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que **EL SUJETO OBLIGADO**, tenga claridad de la información que podrá entregar al **RECURRENTE**.

Por otro lado no escapa a la óptica del presente Instituto que del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico formado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, como se observa a continuación:

i1 Infoem		SAMIEM Sistema de Acceso a la Información Mexicana	
Bienvenido:		Inicio Salir	
Detalle del seguimiento de solicitudes			
Folio de la solicitud: 015070HUIXQUILUCAN2018			
SL	FECHA	ESTATUS	REQUERIMIENTOS Y ACCIONES
1	2017/2018 10/04/18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	24/01/2017 13:26:29	MARIANA VICTORIA YÁREZ RODRIGUEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informe
3	08/02/2017		Interposición de Recurso de
4	08/02/2017 01:36:43		Turno a Comisionado ponente
5	14/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	14/02/2017 09:41:18	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	27/02/2017 17:08:08	Paulina Arriaga Guachón Proyectista	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 de 7 de 7 registros			
<a href="#">Regresar</a>			
<small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios          Ciudad de México, CDMX. samiem@infoem.org.mx Tel: 01 55 5 0210 131 (01 722) 220-1050, 3261903 ext: 101 y 141</small>			

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el Apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una **búsqueda exhaustiva** dentro de otras áreas de su estructura orgánica contenida en los **artículos 59 y 60 del Bando Municipal**, que es del tenor literal siguiente:

*"ARTÍCULO 59.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*
- IV. Dirección General de Administración;*
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;*
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;*
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;*
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;*
- XII. Dirección General de Participación Ciudadana;*
- XIII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*
- XIV. Agencia Municipal de Energía; y XV. Las demás que apruebe el ayuntamiento.*

*ARTÍCULO 60.- La Administración Pública Municipal Descentralizada, se integra por los Organismos siguientes:*

- I. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia";*

*II. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"; y*

*III. El Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan". Los organismos tendrán las funciones que señalen las leyes o decretos de su creación, las previstas en las leyes aplicables a la naturaleza de su objeto, así como las que acuerde el Ayuntamiento en el presente Bando, reglamentos y disposiciones de carácter general, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios que tengan encomendados." (sic)*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal, se auxilia entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento, al igual que de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Luego, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento cuando menos, se apoya de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Dirección de Obras Públicas, así como de la Dirección de Desarrollo Económico.

Asimismo, es de precisar que a los Ayuntamientos les asiste la facultad de crear organismos públicos descentralizados, para la atención del desarrollo de la mujer, de la cultura física y deporte, el Instituto Municipal de la Juventud, entre otros.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, en específico en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, se desprende que existen áreas anexas, por ende y con base en el análisis a la respuesta enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que hace falta que las distintas áreas que integran la administración municipal se pronuncien respecto de la solicitud de información, razón por la que es dable ordenar **previa búsqueda exhaustiva** la entrega del Aviso de

Privacidad, y del documento en donde conste por el cual los titulares de las áreas y la titular de la Unidad de Transparencia hayan actualizado cada una de las bases de datos o sistemas de bases de datos.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información en términos del ordinal 162 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia*

*y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*“CRITERIO 0004-11*

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.***

*De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la*

*solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,*

*o*  
*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*"Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al **RECURRENTE** de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Finalmente por lo que respecta al requerimiento del inciso d) relativo al *Documento comprobatoria de la implementación, cambio y en su caso la supresión de las medidas de seguridad*, en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, que se están construyendo nuevas y mejores herramientas de seguridad; de lo que este Instituto determina que con dicha manifestación no se colma el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** en razón de que del análisis a las constancias que integran el presente recurso, y en especial de la solicitud de información, se advierte que lo que **EL RECURRENTE** desea obtener es el documento que acredite la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL RECURRENTE** desea obtener el comprobatorio sobre las medidas de seguridad, resulta conveniente analizar en un primer momento, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus numerales 58 y 59 que señalan:

"Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 59.- El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

**A. Tipos de seguridad:**

I. Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. Lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

III. De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

IV. De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y

*V. De comunicaciones y redes.- Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones..*

**B. Niveles de seguridad:**

*I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:*

- a) Documento de seguridad;*
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;*
- c) Registro de incidencias;*
- d) Identificación y autenticación;*
- e) Control de acceso;*
- f) Gestión de soportes; y*
- g) Copias de respaldo y recuperación.*

*II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

- a) Responsable de seguridad;*
- b) Auditoría;*
- c) Control de acceso físico; y*
- d) Pruebas con datos reales.*

*III. Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:*

- a) Distribución de soportes;*

b) Registro de acceso; y

c) Telecomunicaciones.

*Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.” (sic)*

De lo anterior se advierte que los Sujetos Obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan, así como que el documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los sistemas de datos personales.

Del mismo modo, la citada Ley de Protección de datos, establece que las medidas de seguridad mencionadas constituyen mínimos exigibles, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las **medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.**

Ahora bien, conviene precisar que en el caso concreto **EL RECURRENTE** requiere que se entregue el documento comprobatorio de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad; sin embargo, del análisis a la normatividad aplicable al

presente asunto se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se encuentra compelido a adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad.

Es toral señalar que, toda vez que **EL RECURRENTE** solicita el documento en donde conste la implementación y cambio de las medidas de seguridad, es de considerar que dichos requerimientos se encuentran contenidos en el "**Documento de Seguridad**", como se ilustra a continuación:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XIV. Documento de seguridad: Instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad física, tecnológica, administrativa y técnica para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas de datos personales.*

*Artículo 62. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas, físicas y técnicas aplicables a los sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.*

*El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los sistemas de datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los Sistemas de datos personales que posea; o bien, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas de datos personales en custodia; o individualizado para cada sistema.*

*Artículo 63.- El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:*

*I. Respecto de los sistemas de datos personales:*

*a) El nombre;*

*b) El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su caso, quiénes son externos;*

*c) Las funciones y obligaciones del Responsable y Encargados;*

*d) El folio de registro de la solicitud;*

- e) La especificación detallada del tipo de datos personales contenidos; y
- f) La estructura y descripción de los sistemas de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

**II. Respetto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:**

- a) Transmisiones;
- b) Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;
- c) Bitácoras para accesos y operación cotidiana;
- d) Gestión de incidentes;
- e) Acceso a las instalaciones;
- f) Identificación y autenticación;
- g) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
- h) Plan de contingencia;
- i) Auditorías; y
- j) Cancelación de datos." (sic)

De lo anterior se advierte que el documento de seguridad es el instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad física, tecnológica, administrativa y técnica para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas de datos personales, así como que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan, y que el documento de seguridad deberá contener como mínimo, nombre; nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su

caso, quiénes son externos; las funciones y obligaciones del Responsable y Encargados; folio de registro de la solicitud; especificación detallada del tipo de datos personales contenidos; y estructura y descripción de los sistemas de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan; respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir, entre otros datos, transmisiones; resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos; bitácoras para accesos y operación cotidiana; gestión de incidentes; acceso a las instalaciones; identificación y autenticación; y cancelación de datos.

Que en razón de que la Ley no regula con precisión, las medidas de seguridad que tienen que establecer y mantener los responsables de los sistemas de datos personales, ya que se limita a indicar que "serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, y deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro", de forma muy genérica, éste Órgano Garante, emitió los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en que de forma específica en el capítulo segundo regula lo referente a las reglas generales de las medidas de seguridad, como se inserta a continuación:

**Capítulo Segundo**  
**De las reglas generales de las medidas de seguridad**

**De las medidas de seguridad**

**Artículo 11.** Las MS que adopten los Sujetos Obligados para los SDPS en su poder deberán atender los aspectos o previsiones generales previstas en la Ley y por estos Lineamientos, sin perjuicio de las disposiciones o aspectos específicos que se determinen más adelante en estos Lineamientos. Los aspectos generales atenderán a lo siguiente:

**I. Nivel básico:** Este nivel de seguridad será aplicable a todos los SDPS y comprenderá los siguientes aspectos:

a) **Documento de seguridad:** El Sujeto Obligado elaborará el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que lo conforman, así como para todas las personas que, debido a la prestación de un servicio, tengan acceso a los SDPS y/o al sitio donde éstos se ubican, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en estos Lineamientos.

El documento de seguridad deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley; asimismo, deberá actualizarse anualmente o cuando se produzcan cambios relevantes en el tratamiento que puedan repercutir en el cumplimiento de las MS implantadas;

b) **Funciones u obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los SDPS:** Estas funciones y obligaciones deberán estar claramente definidas en el documento de seguridad.

El responsable adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten el desarrollo de sus funciones, así como las responsabilidades y consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento;

c) **Registro de incidencias:** Los procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidencias contarán necesariamente con un registro, en el cual se harán constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, la persona a quien se le comunica, los efectos que se deriven de ella y las acciones implementadas;

En consonancia con lo anterior, la propia Ley de Protección de Datos del Estado de México, refiere en su numeral 60, que por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Ahora bien, conviene precisar que en el caso concreto **EL RECORRENTE** requiere que se entregue el documento comprobatorio de la implementación, cambio y supresión de las medidas de seguridad; sin embargo, del análisis a la normatividad aplicable al presente asunto se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se encuentra

compelido a entrega lo referente a la implementación y cambio de las medidas de seguridad.

Por lo que de acuerdo a lo antes expuesto y fundado es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información referente al documento en donde conste la implementación, y cambio de las medidas de seguridad; y para el caso referente a la supresión de dichas medidas de seguridad, se le ordena que se pronuncie al respecto, para el caso de no contar con la información bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información, en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los*

*conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía**

*constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos

especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas referentes a: domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, números de cuentas bancarias, entre otros, razón, por lo que la entrega del documento en donde conste la información materia de la solicitud, deberá ser mediante su versión pública.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Lo anterior, es así, toda vez, como ya quedó apuntado anteriormente los Sujetos Obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad del **RECORRENTE** en los que adujo:

*"...SOLICITO TENGA A BIEN PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MUNICIPIO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ENUMERADAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)."*

Al respecto, este Órgano Garante determina que el presente medio de impugnación no es la vía conducente para tales efectos, toda vez que de acuerdo a lo ordenado por los artículos 36 fracción II, y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, este Instituto conocerá y resolverá los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos de los Sujetos Obligados, cuando a los particulares se les niegue la información solicitada, sea incompleta o no corresponda y, cuando el solicitante considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tal y como se aprecia a la lectura de los artículos citados:

*"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*

*(...)*

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto." (sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio **01597/HUIXQUIL/IP/2016** en términos del considerando **QUINTO** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, de lo siguiente:

- "a) El aviso o avisos de privacidad del Municipio y de cada una de las dependencias y Organismos Descentralizados que lo conforman;*
- b) El Acuerdo en donde conste la creación, modificación y supresión de los sistemas de datos personales;*
- c) El documento o documentos en donde conste que el Titular de la Unidad de Transparencia, y los Responsables de las Dependencias y Organismos Descentralizados hayan actualizado los sistemas de datos personales;*
- d) El documento en donde conste la implementación y cambio de las medidas de seguridad, en versión pública.*
- e) El documento en donde conste la supresión de las medidas de seguridad, para el caso de no contar con la información, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con la información referente a los incisos a), b), c) y d) el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información, mismo que deberá hacerse de conocimiento del RECURRENTE.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ

CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)